

ASISTENCIA LETRADA A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PACTO DE ESTADO Y REFORMAS LEGISLATIVAS *

Legal Aid to Gender-Based Violence Victims, State Agreement and Legislative Reforms

FILOMENA PELÁEZ SOLÍS **

Fecha de recepción: 15/07/2021

Fecha de aceptación: 10/01/2022

acfs, Protocolo II (2022), 61-86

ISSN: 0008-7750; ISSN-e 2530-3716

<http://dx.doi.org/10.30827/acfs.vi1.25188>

RESUMEN Pautas de actuación letrada de los abogados y abogadas de las víctimas de violencia de género. Intervención del letrado o letrada de la víctima en el orden penal, desde el momento previo a la interposición de una denuncia por violencia de género, con solicitud de Orden de Protección, hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Intervención en el orden civil con el inicio de un procedimiento civil ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer solicitando en su caso las medidas paterno-filiales o la separación o el divorcio. Propuestas desde la Abogacía al Pacto de Estado en materia de violencia de género. Reformas legislativas previstas en respuesta al Pacto de Estado.

Palabras clave: Pautas letrada víctimas de violencia de género. Pacto. Reformas.

ABSTRACT Legal action guidelines for gender violence victims' lawyers. Victim's lawyer intervention in the criminal jurisdiction, from the moment prior to the filing for a gender violence complaint with a Protective Order from the court until the cement of the judgment. Intervention in the civil jurisdiction with the initiation of a civil procedure before the Violence Against Women Court requesting, when appropriate, parental-child measures or separation or divorce. Proposals from the Legal Profession to the State Agreement on gender violence. Legislative reforms planned in response to the State Agreement.

Keywords: Guidelines lawyers victims gender violence. Agreement. Reforms.

* Para citar/citation: Peláez Solís, F. (2022). Asistencia letrada a la víctima de violencia de género, pacto de Estado y reformas legislativas. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*, pp. 61-86.

** Abogada del ICABA. C./ Obispo San Juan de Ribera, n.º 8, Bajo, Local 2-F. 06002 Badajoz. España. filopelaez@icaba.com

1. ASISTENCIA LETRADA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita a las víctimas de violencia de género se estableció en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con la obligación de los ochenta y tres Colegios de Abogados de España de crear un Turno de Oficio especializado y permanente para asistir a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género 24h/día, 365 días/año.

Según el XIV Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, publicado en la web del Consejo General de la Abogacía, los datos del censo de abogados y abogadas ejercientes a 31 de diciembre de 2019 era de 143.398; de ellos, pertenecientes al Turno de Oficio 45.868 (52% hombres y 48% mujeres) y en concreto al Turno de Oficio Especializado de Violencia de Género 21.038 (46% letrados y 54% letradas).

Para poder llevar acabo adecuadamente la defensa de los derechos e intereses de la mujer víctima de violencia de género contamos —además de los textos legislativos principales como Código Penal, LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de 4/2015, de 24 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito— con importantes instrumentos como el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), la Doctrina y Jurisprudencia y *Guías y Protocolos de Buenas Prácticas*, de los cuales son de singular importancia:

- * La Instrucción 4/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad: establece un nuevo Protocolo para la Valoración Policial del Nivel de Riesgo de Violencia de Género, la Gestión de la seguridad de las víctimas y Seguimiento de los casos a través del Sistema Viogen. El Equipo Nacional de Revisión Pormenorizada de Homicidios de Violencia de Género en España, ha realizado un importante y exhaustivo trabajo de investigación que han mejorado técnicamente los Formularios VPR y VPER y creado un nuevo Formulario de Valoración Policial Dual del riesgo para casos de violencia extrema.
- * Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género del Ministerio de Justicia de Septiembre de 2011.
- * Guía de Buenas Prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja del Colegio de Psicólogos de Madrid de Junio 2012: establece un total de 55 factores de riesgo agrupados en 4 áreas en las que distingue factores de riesgo:

- a) Generales: comunes a otros comportamientos violentos.
 - b) De la dinámica relacional denunciante/denunciado.
 - c) Del investigado
 - d) De la denunciante
- * Guía de Buenas Prácticas del Consejo General de la Abogacía Española de noviembre 2012, actualizada en febrero de 2017: redactada por la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía, contiene recomendaciones y criterios de actuación en cada fase del procedimiento; establece las pautas de actuación profesional de los abogados y abogadas del Turno de Oficio de Violencia de Género en cada fase, desde el momento previo a la Interposición de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia; destaca la importancia para la detección del riesgo del asesoramiento y asistencia letrada en el momento previo a la presentación de la denuncia.
 - * Guía de Buenas Prácticas del Consejo General del Poder Judicial, de noviembre 2018: redactada por el Grupo de expertos y expertas del CGPJ para fijar los parámetros de actuación necesarios para homolagar la respuesta judicial a las víctimas; enumera las ideas básicas a tener en cuenta para perfilar esos parámetros; distingue la declaración de la víctima en las distintas fases del procedimiento, desde la fase de instrucción a la de la ejecución de la sentencia.
 - * Guía de los Fiscales de Violencia de Género de diciembre 2020. Es una guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de Violencia de Género, redactada por la Unidad de Coordinación de Violencia Sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado. Pretende unificar el criterio de actuación y respuesta en todos los procesos que lleva a cabo la Fiscalía, impulsando la perspectiva de género en la actuación del Ministerio Fiscal durante la investigación y enjuiciamiento de acciones violentas contra la mujer.
2. COMPARATIVA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DEL TURNO DE OFICIO PENAL GENERAL Y EL ESPECIALIZADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO
 1. *Ámbito subjetivo*
 - Turno Penal General: Asistencia letrada en sede policial y/o judicial al detenido/ investigado.
 - Turno Especializado de Violencia de Género, art. 20 LO 1/2004: Asistencia letrada en sede policial y/o judicial a la mujer víctima de violen-

cia de género (art. 1 LO 1/2004) y sus hijos e hijas menores (Disposición Final 3.^a L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modificó el art. 1, apdo. 2 LO 1/2004: los/las menores son víctimas directas de la violencia de género y la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, si los menores se encuentran en un contexto de violencia. Ámbito subjetivo en el art. 1 LO 1/2004: no todas las mujeres; si víctima por su esposo/pareja o ex. No violencia doméstica, ni violencia por terceros.

2. Momento de la prestación del servicio

– Turno Penal General, art. 520.5 LECrim: máximo 3 horas para acudir el abogado/a a prestar asistencia letrada; entrevista previa a la declaración policial, la primera asistencia es gratuita y tendrá Beneficio de Justicia Gratuita para ese procedimiento penal, siempre que acredite insuficiencia de recursos económicos en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; servicio de guardia permanente de letrados/as 24h/día/365 días al año

– Turno Especializado de Violencia de Género: Asistencia inmediata, solicitud en cualquier momento; el letrado/a designado tendrá que asumir, desde entonces, su obligación de comparecer personalmente en el lugar desde el que se haya requerido. La mujer tiene derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, debiendo el letrado/a orientar, informar, asesorar, prestar asistencia jurídica y defensa a la víctima en la forma descrita en la Guía de Buenas Prácticas del CGAE, en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia; servicio de guardia permanente de letrados especializados 24h/día/365 días al año.

3. Unidad de Defensa

– Turno Penal General: no hay unidad de defensa porque una misma persona tendrá un letrado distinto para cada asunto.

– Turno Especializado de Violencia de Género: unidad de defensa, la víctima tendrá el mismo letrado/a para todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, quien deberá asumir su defensa siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

4. *Defensa Especializada*

– Turno Penal General: obligado cumplimiento de los requisitos generales mínimos exigibles que establece el art. 32 del nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del Real Decreto 141/2021 de 9 de marzo (tener radicado el despacho, único o principal, en el ámbito del colegio responsable del servicio y estar inscrito en él; acreditar más de tres años de ejercicio efectivo de la profesión; haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, que podrán ser dispensados motivadamente por la Junta de Gobierno de cada Colegio si concurren en el solicitante experiencia y otras circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.

– Turno Especializado de Violencia de Género: Los requisitos generales mínimos del Turno de Oficio de Penal General, más los Cursos de Especialización obligatorios.

5. *Beneficio de Justicia Gratuita*

– Turno Penal General: para un procedimiento concreto y solo si carece de suficientes recursos económicos conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y siempre que sea preceptiva la intervención letrada.

– Turno Especializado de Violencia de Género: Reconocimiento del derecho al beneficio de justicia gratuita a todas las víctimas de violencia de género mientras mantengan la condición de víctima, para todos los asuntos, con independencia de sus recursos económicos para litigar y de que sea o no preceptiva la intervención letrada, así lo dispone el art. 2-g) Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, reformado por la Disposición Final Tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si pierden esa condición de víctima –por archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria– y tienen recursos económicos abonarán los honorarios desde ese momento de pérdida de su condición en adelante.

3. INTERVENCIÓN DEL LETRADO/A DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Lamentablemente la mayoría de las veces la mujer víctima de violencia de género decide no presentar denuncia debido a la influencia del entorno familiar de la víctima; a su visión del sistema de justicia penal o al temor debido a la victimización secundaria.

Cuando la mujer denuncia, podemos encontrarnos con que decida:
No prestar declaración en el Juzgado:

- En cuyo caso el Juzgado no debe proceder al archivo automático de las actuaciones sin indagar antes en cuáles son sus razones.
- La dispensa del art. 416.1 LECrim.
- Informar a la mujer de que esa negativa no le impide declarar en el juicio oral o presentar una denuncia en otro momento.
- Valoración del riesgo: agentes del atestado

Prestar declaración en el Juzgado: será de suma importancia la inmediatez de la declaración y que sea extensa en el tiempo y contenido.

– **Inmediación de la declaración:** En la toma de la denuncia o en la primera declaración la inmediatez es importante porque puede determinar el éxito o fracaso de la instrucción; también lo es la presencia del Ministerio Fiscal, grabar las declaraciones y disponer de las fotografías de las lesiones si las hubiera.

El Juzgador deberá valorar cómo declara, su capacidad de convicción, sus gestos, el mantenimiento de lo que dice porque estamos ante un testigo cualificado:

STS 282/2018, de 13 de junio de 2018. El valor de la declaración de la víctima: La víctima es sujeto pasivo del delito, en una posición cualificada como testigo que, no solo “ha visto” un hecho, sino que “lo ha sufrido”, para lo cual el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito.

Más recientes son STS 119/2019, de 19 de marzo y STS 20 de julio de 2020.

– **Declaración extensa en el tiempo y contenido** que cada caso requiera:

Incidir en que no basta la mera ratificación de la denuncia policial, siendo necesario **indagar** sobre posibles factores de riesgo para ella o sus hijos/as.

No limitarla al último hecho que haya motivado la denuncia, a fin de que no pase desapercibida si existiera violencia psicológica o violencia

habitual. STS 61/2010 de 28 de enero: concreción de los hechos sí, pero teniendo en cuenta la difícil situación padecida por la mujer.

4. CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO

1. *La declaración de la víctima*

✓ Actuación letrada **antes** de la interposición de la denuncia:

Acudir a la mayor brevedad; presentación e identificación como su abogado/a; importancia de la entrevista previa a la formulación de la denuncia para poder valorar el asunto y posible riesgo. Esta actuación requiere escucha activa, empatía y lenguaje claro; asesoramiento previo con información concisa sobre las consecuencias y efectos de formular denuncia (puesta en marcha de un procedimiento penal); orden de protección (OP); información sobre el derecho del beneficio de justicia gratuita que le asiste (adquisición y pérdida, efectos).

✓ Actuación letrada **en** la interposición de la denuncia:

– Formular preguntas sobre la descripción de los hechos objeto de la denuncia con el fin de poder concretar los elementos del tipo penal denunciado, advertir posibles factores de riesgo y solicitar orden de protección.

– Cuidar de que la víctima realice, y así conste en la denuncia, un relato exhaustivo de los hechos (inmediatos y anteriores), haciendo hincapié en datos concretos, circunstancias, testigos, etc. que no se limite al último hecho que haya motivado la denuncia, con el fin de que no pase desapercibida la existencia de violencia psicológica o violencia habitual si la hubiera.

A fin de conocer la relación víctima/victimario se le formularán preguntas para ver si existe dependencia económica/afectiva.

Se le advertirá de la posibilidad de acogerse o no a la dispensa de la obligación de declarar del art. 416.1 LECrim, para lo cual se le preguntará si están casados, divorciados o cesó la convivencia y si los hechos son anteriores a esa separación o cese de convivencia.

En relación con la víctima se deberá extremar el cuidado cuando estemos ante víctimas especialmente vulnerables, como las niñas y adolescentes, mujeres que padezcan algún tipo de incapacidad o mujeres extranjeras en situación ilegal.

La Guía de Buenas Prácticas del CGPJ señala preguntas concretas para valorar la existencia de posibles factores de riesgo:

➤ Preguntas a la víctima acerca del investigado:

- Si él tiene alguna adicción a sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- Si los hechos denunciados tienen lugar cuando ha consumido y se producen a causa de dicho consumo o si, por el contrario, ocurren con independencia del mismo.
- Si es violento, si golpea paredes o mobiliario de la vivienda o arroja objetos cuando se enfada o si le lleva la contraria.
- Si es celoso y posesivo y en qué se traduce dicho comportamiento.
- Si cuestiona la forma de vestir de la víctima, si le controla las conversaciones y “chats” del teléfono móvil, si controla sus horarios de entrada y salida del trabajo y de los lugares donde haya podido estar.
- Es esencial indagar si el investigado sufre algún tipo de trastorno psíquico o psiquiátrico, y en ese caso si la víctima conoce el diagnóstico así como si durante la relación se ha sometido a algún tipo de tratamiento médico y para el caso de que exista al tiempo de los hechos si lo ha abandonado.
- Si ha sido detenido en alguna ocasión por delitos violentos, si verbaliza ideas misóginas, o hace apología de la violencia contra las mujeres y si la víctima conoce si ha tenido problemas similares con otras parejas anteriores.

➤ Preguntas a la víctima sobre su situación en ese momento:

- Si tiene alguna vivienda donde pueda residir o quiere ingresar en una casa de acogida.
- Si vive sola o en compañía de otras personas.
- Si cuenta con familiares cercanos en la misma localidad donde reside.
- Si su vivienda se encuentra en un núcleo urbano o en una zona aislada.
- Distancia existente entre el domicilio de la víctima y del investigado y posibles lugares donde pueden coincidir, en su caso.
- Si es la primera denuncia por violencia de género interpuesta contra el investigado o por el contrario, le ha denunciado en anteriores ocasiones y, en ese caso, si ratificó las denuncias y siguió adelante hasta el dictado de sentencia o por el contrario, retiró las denuncias interpuestas y el motivo por el que las retiró.
- En ese contexto preguntar a la víctima si ya ha tenido alguna medida de protección y si ésta se cumplió, así como si renunció a dicha protección.

- En el caso de víctimas extranjeras: preguntarles si en sus países de origen ya hubo episodios violentos y si el investigado las ha amenazado con causar mal a los hijos/as u otros parientes que permanecen allí.
- En los casos de ruptura o separación o divorcio: preguntar si ha sido ella la que ha tomado la iniciativa de romper la relación y la reacción del investigado.
- En relación con los menores, el juez/a debe preguntar siempre, si han sido víctimas de algún tipo de violencia por parte del investigado.
- Preguntar sobre la relación del investigado con los menores en los casos de separación o divorcio, en particular, si el mismo los utiliza para tratar de perpetuar el control sobre la mujer; si vierte expresiones descalificadoras de la madre o directamente, amenazas ante los menores.
- Preguntar a la madre si el investigado emplea violencia para corregir a los menores y en qué consiste esa violencia. Si los golpea o los insulta y los/as menores expresan temor hacia el padre.
- Preguntar a la víctima si el denunciado ha verbalizado amenazas de actuar contra los menores como represalia hacia ella por el hecho de haberlo denunciado o tomado la iniciativa de divorciarse.
- Puede resultar una buena práctica el comunicar a la víctima en su declaración o en la comparecencia para resolver sobre la OP el resultado que arroja la VPR y si lo considera adecuado a sus circunstancias.
- En el caso de que la víctima disienta de dicha VPR preguntar sobre posibles factores de riesgo no considerados.

En la comparecencia de la ORDEN DE PROTECCIÓN, su letrado/a deberá:

- Velar porque haya espacios distintos y distantes (para evitar confrontación entre presunto agresor y víctima).
- Intentar acreditar la situación objetiva de riesgo aportando toda la prueba de la que disponga y solicitando, si procede, la prueba anticipada o preconstituída realizada con todas las garantías.
- Solicitar Informe de Valoración del Riesgo.
- Informar a la víctima del contenido y efectos de la concesión del estatuto integral de protección que da la OP (como debe actuar en caso de incumplimiento de la orden de alejamiento y comunicación y de su derecho a ser informada sobre la situación procesal y penitenciaria de él)

- Solicitar las medidas civiles oportunas según el caso. Debido a la reforma LECrim. art. 544 ter 7 y nvo. 544 quinquies, contenidas en la D.F. 1.ª LEVD de 2015: el juez debe pronunciarse *de oficio y de forma motivada sobre las medidas civiles si hay menores o discapacitados*. Cuidando de solicitar en plazo la ratificación de las medidas civiles acordadas en la OP (30 días, solicitando en los 30 días siguientes su ratificación)

Durante el Proceso Penal.

- A la mujer se le informará por el Juzgado en el correo electrónico que ella indique, si se dicta auto de sobreseimiento, así como su derecho a anunciar la interposición de recurso contra ese auto.
 - Si la víctima opta por ejercitar su derecho como acusación particular en el proceso penal iniciado, asumirá la acusación el mismo abogado/a designado para la primera asistencia hasta su conclusión, incluida la ejecución de sentencia y los recursos.
 - La información, orientación y apoyo en esta fase, se centrará en el papel de la víctima en el proceso penal, su preparación para asistir a juicio.
- * Si el procedimiento se tramita como Diligencias Urgente de Delito (Juicio Rápido):
- Se valorará por el abogado/a:
 - la situación de la víctima.
 - la conformidad con el acusado si no conviniera dilatar el proceso y asegurar una sentencia condenatoria de conformidad.
 - Se verá la conveniencia de solicitar la transformación a Diligencias Previas, en el supuesto de que existieran indicios racionales de un delito de violencia habitual, solicitando el aseguramiento de las posibles pruebas de cargo.
- ** Si el procedimiento se tramita como Diligencias Previas:
- Su abogado/a prestará especial atención a:
- Conveniencia de asegurar los posibles medios de prueba de cargo:
 - Requisitos que debe reunir el testimonio de la víctima, para que tenga prevalencia como prueba de cargo suficiente para asegurar la condena del presunto agresor.
 - Pruebas periciales psicológicas de agresor y víctima, elaborados por las Unidades de Valoración Forense Integral.

- Informe de la Oficina de Atención a Víctimas que ha atendido a la mujer desde el momento inicial.
- Antecedentes policiales y penales del presunto agresor.
- Solicitud de las indemnizaciones por responsabilidad civil por daño moral o psicológico.
- Procurar asegurar el mantenimiento de las medidas de protección y seguridad haciéndose constar en la sentencia, durante la tramitación de los eventuales recursos.

Es preciso huir de criterios apriorísticos de negación o de cuestionamiento de la credibilidad de la mujer cuando:

- Haya presentado demanda de separación, divorcio o medidas paterno filiales.
- No interponga denuncia inmediatamente.
- Mantenga la convivencia con el investigado, o la reanude, pese a la gravedad de los hechos.
- Interese medidas civiles en la Orden de Protección o responsabilidad civil en el ámbito de las Diligencias Urgentes de Delito.
- Se esté discutiendo en los Juzgados civiles la custodia compartida o se haya instado una modificación de medidas, con independencia de quien de los dos la haya promovido.

Retraso en denunciar:

- ✓ STS 247/2018, de 8 de mayo. Ponente Magro Servet: *EL “ESCENARIO DEL MIEDO” EN EL MALTRATO HABITUAL: El retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato. Lo silencian por miedo. El “silencio” de las víctimas no puede correr contra ellas cuando finalmente lo cuentan a raíz de un hecho más grave. No puede admitirse que el estado de pánico y terror que sufren las víctimas les suponga una “traba de credibilidad” cuando éstas deciden a denunciar más tarde el maltrato habitual.*
- ✓ STS 282/18, 13 de junio: “No será un elemento negativo que tarde en denunciar en los delitos de violencia de género, dadas las especiales circunstancias que rodean a estos casos en que las víctimas pueden tardar en tomar la decisión por tratarse el denunciado su pareja o ex pareja, lo que es un dato que puede incidir en esas dudas de las víctimas que están sometidas a esa especial posición psicológica en

la que quien les ha agredido es su pareja, algo, que nunca pudieron esperar cuando iniciaron su relación.”

- ✓ STS 658/20, 8 de enero: “Con ello, el silencio y el retraso en denunciar en estos casos no puede enmascarar la verdad de lo ocurrido, sino que se ubica en términos de normalidad en las reacciones de víctimas que se encuentran subyugadas en estado de dominación; circunstancia que, en la inmediación del Tribunal de instancia, se valora, como en este caso ocurrió, a la hora de escuchar su declaración”

Es preciso estar especialmente alertas para advertir la existencia de hechos indiciarios del incremento del riesgo cuando se den alguna de estas circunstancias:

- Cuando exista un quebrantamiento de medida cautelar o de la pena de alejamiento.
- Cuando comparezca la víctima en el Juzgado para:
 - Retractarse.
 - Solicitar que quede sin efecto la medida cautelar de la que ella es beneficiaria.
 - Reanude la convivencia entre la víctima y el victimario.

Procedimiento: la mujer deberá comparecer ante el Juez/a para manifestar que renuncia a la protección acordada; no es suficiente el escrito del letrado/a con firma de la mujer indicando que renuncia para que decaiga la protección acordada sin entrar a valorar el riesgo. Si persiste el riesgo debe mantenerse la protección, incluso contra la voluntad de la víctima (STS 61/2010 de 28 de enero).

Estar alertas ante el incremento del riesgo cuando la víctima reanuda la convivencia ante episodios previos de Violencia Habitual: STS 371/2018 de 19 de julio de 2018. Ponente Magro Servet: Reanudó la convivencia con su maltratador y la asesinó asestándole 51 puñaladas.

Estas situaciones previas determinan que la reanudación de la convivencia con antecedentes de malos tratos, incrementan el factor del riesgo de las víctimas. Es preciso prestar especial atención en su detección en las denuncias que presentan las víctimas.

- Atender a los REQUISITOS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia:

- 1.—Ausencia de incredulidad subjetiva (no existe un móvil espurio, ni de resentimiento o venganza). STS 282/2018, de 13 de junio y STS 658/2020 de 8 de enero: no resta credibilidad al testimonio de la víctima el hecho de que exista enemistad o resentimiento, deberá valorarse la declaración con el privilegio de la inmediatez.
- 2.—Verosimilitud del testimonio (apoyado en corroboraciones periféricas).
- 3.—Persistencia en la incriminación (concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones).

2. La declaración del detenido/investigado

Son indicadores de riesgo en las declaraciones ante la policía o el juzgado:

- Las declaraciones expresivas del carácter violento o agresivo del presunto agresor.
- Reconocimiento parcial de hechos.
- Amenazas o intento de agresión a la mujer en presencia policial (atestado).
- Declaraciones espontáneas del detenido fuera del atestado.

También con el victimario se deberá huir de estereotipos y reduccionismos: STS 291/2011, de 14 abril: No existe un perfil exacto de maltratador, por ello carecer de ese “perfil de maltratador” no es incompatible con la posibilidad de ejecución del maltrato.

Durante la Fase de Ejecución de la Sentencia:

Se atenderá a la facultad que tiene la víctima de participar en esta fase, estando legitimada en virtud de la Ley 4/2015, de 24 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito para:

- Solicitar la imposición de medidas o reglas de conducta al condenado para evitar situaciones de riesgo.
- Facilitar al Juzgado cualquier información relevante para resolver la ejecución de la pena y las responsabilidades civiles.
- Recurrir los autos del Juez de Vigilancia sobre calificación del penado a tercer grado, concesión de beneficios penitenciarios o libertad condicional.

INTERVENCIÓN DEL LETRADO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

- En la Orden de Protección el abogado/a solicitará las medidas civiles que considere oportunas, sabiendo que si hay hijos menores comunes, el Juez debe pronunciarse sobre ellas de oficio y de forma motivada. También aportará la prueba de la que disponga (a pesar de la dificultad existente en ese momento para hacer acopio y aportar en ese momento un número importante de pruebas).
- Presentar ante el JVM la demanda de separación, divorcio o medidas paterno filiales que correspondan, si así lo indica la mujer.
- Ese procedimiento civil se ventilará íntegramente en el JVM.
- El abogado/a cuidará de solicitar en plazo la ratificación de las medidas civiles acordadas en la OP (30 días, solicitando en los 30 días siguientes su ratificación).

Otras actuaciones Derivadas:

- Si de la asistencia se derivara una intervención en un procedimiento en un proceso de otra jurisdicción (administrativo o laboral) que tenga vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima, será el mismo letrado de la cuestión penal quien asuma la defensa en esa jurisdicción.
- Los Colegios de Abogados, garantizarán que el abogado designado sea el mismo profesional que le está asistiendo a la mujer en el orden penal, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

5. PACTO DE ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La Abogacía propusimos cuatro medidas en el Pacto de Estado referidas a reformas que nos afectan directamente en nuestro trabajo cotidiano en la defensa de las mujeres víctimas de violencia de género y otras, en las que coincidíamos con algunas de las propuestas por Fiscalía y Poder Judicial, de máxima importancia para mejorar la protección y defensa de las víctimas de violencia de género.

*5.1. Propuestas que afectan a la Abogacía**Primera.—La asistencia letrada a la víctima de violencia de género*

La primera propuesta de la Abogacía al Pacto de Estado contra la Violencia de Género fue que la asistencia letrada a la víctima tuviera *carácter*

preceptivo desde el momento previo a la interposición de la denuncia, bastaba para ello con modificar el apdo. 1 del art. 20 LO 1/2004. Esta propuesta fue avalada de forma expresa por el OVDYVG del CGPJ, en su reunión del 9 de Febrero de 2017. Importancia del carácter preceptivo de la asistencia letrada para:

1.—asesoramiento jurídico previo a la formulación de la denuncia (sobre posibilidades y ámbitos de actuación, O.P.)

2.—formulación de la denuncia (concreción con un relato pormenorizado de los hechos, circunstancias relevantes, acopio de pruebas)

Justificación de la propuesta

- La configuración del derecho de defensa en nuestro Ordenamiento Jurídico exige la asistencia e intervención de abogado del detenido/ investigado.
- La asistencia letrada a la víctima de Violencia de Género está configurada como un derecho de la víctima, deja a su criterio la decisión de contar o no con asistencia letrada desde el primer momento.

Consecuencia: Inferioridad jurídica comparativa entre víctima y detenido/ investigado, que siempre estará asistido en sus declaraciones por letrado/a por garantizarlo así la LECrim.

Esta propuesta fue recogida en el Pacto por ambas Cámaras, aunque no en los términos que interesábamos, por cuanto sigue sin ser preceptiva la asistencia letrada en fase policial. Así, con el número 140 del documento refundido de las medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género realizado por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género (en adelante DGVG), se recogen las medidas 115 Congreso y 231 del Senado:

Reforzar la asistencia jurídica a las mujeres antes y durante todo el procedimiento judicial e incluso después de este durante la fase de ejecución de condena, incorporando un mayor número de letrados y letradas a los turnos de oficio especializados y mejorando la formación especializada de los mismos.

Segunda.—La representación procesal de la víctima por su abogado/a para poder ejercer la acusación particular desde el inicio del procedimiento

Bastaba introducir un nuevo apartado (5) en el art. 20 LO 1/2004, estableciendo la facultad de que el abogado/a pueda desempeñar su representación simultáneamente a su dirección letrada hasta el momento en que cuente con designación de procurador (misma habilitación legal que tiene el letrado/a del investigado)

Así fue recogida en el Pacto de Estado como medida 87 del Congreso y 232 del Senado por el Pacto de Estado, reflejada con el n.º 105 del documento refundido de la DGVG:

Introducir un nuevo apartado 5 en el artículo 20 de la LO 1/2004 del siguiente tenor:

El abogado o abogada de la víctima de violencia de género ostentará su representación procesal hasta que se proceda a la designación de procurador o procuradora, pudiendo personarse como acusación particular en cualquier momento desde la apertura del procedimiento, sin que ello pueda determinar la retroacción de las actuaciones (con la legislación actual el abogado o abogada de la víctima no tiene capacidad legal para asumir su representación procesal y, por tanto, no puede ejercer en su nombre la acusación particular hasta que no exista postulación de procurador o procuradora).

Y así fue modificado el art. 20 por el RD-Ley 9/2018, de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en vigor el 5 de agosto de 2018, al que mas adelante nos referiremos.

Tercera.—El inicio inmediato por ley de la ejecución de las penas del art. 48 del Código Penal, desde la firmeza de la sentencia, previo apercibimiento personal del acusado

Justificación de la propuesta

Es imprescindible evitar los “periodos ventana” que son los casos de posibles periodos de desprotección en los momentos en que las medidas cautelares ya no rigen porque hay sentencia firme condenatoria, pero aún no se ha dado inicio a la ejecución de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación del art. 48 CP.

Ha sido recogida con el n.º 126 en el documento refundido de la DGVG, las medidas 239 y 253 del Senado.

Inicio inmediato por ley de la Ejecución de las Penas del artículo 48 del Código Penal desde la firmeza de la sentencia, con previo apercibimiento personal de ello al acusado.

Para evitar la laguna legal desde el momento de la sentencia condenatoria en segunda instancia hasta el inicio de la ejecución. Se insta a las autoridades a modificar el protocolo de actuación en materia de ejecución de penas, para que en el momento que se dicte sentencia condenatoria firme se inicie inmediatamente el cumplimiento de la pena de alejamiento. Ello a efectos de evitar los posibles periodos de desprotección, en los momentos en que las medidas cautelares ya no rigen porque hay sentencia firme, pero aún no se ha dado inicio a la ejecución de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación del artículo 48 del Código Penal.

Cuarta.-Supresión del requisito actual de inexistencia de acusación particular para la conformidad premiada del art. 801.1.1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Eliminándose del actual texto de este artículo, la condición de que no exista acusación particular personada para que pueda resolverse de forma pactada el procedimiento penal mediante el mecanismo de la conformidad premiada que este precepto regula, toda vez que en la actualidad entra en contradicción con lo dispuesto en el apartado 5 de dicho art. 801.5 que si lo permite.

Propuestas comunes

Coincidentes con numerosas medidas propuestas por Instituciones y Asociaciones, hemos referido otras reformas importantes que también han tenido eco en las Medidas aprobadas en el Pacto de Estado y que mejorarían la defensa de las mujeres víctimas de violencia.

1. Formación. El documento refundido de la DGVG recoge con el n.º 225 las medidas 161 del Congreso y 205 del Senado que se refieren a la formación de los abogados y abogadas: *Proponer al Consejo General de la Abogacía Española que impulse para todos sus colegiados/a y en todos los Colegios de Abogados de España, la homogeneización de una formación*

de calidad en Derecho Antidiscriminatorio, que incluya la perspectiva de género y la transversalidad.

2. La dispensa de la obligación del deber de declarar. Art. 416.1 LECrim. Los comparecientes coincidíamos en la necesidad de abordar el estudio del derecho a no declarar por razones de parentesco, derecho fundamental procesal cuyo titular es un tercero reconocido en el art. 24,2.II CE, en el ámbito de la violencia de género. Es necesario reformar el art. 416.1 LECrim para mermar la impunidad del agresor sin suprimir la dispensa, el problema estriba en cómo hacerlo. El documento refundido de la DGVG recoge con los números 130 y 142 las Medidas 250 y 251 del Senado y 117 del Congreso:

n.º 130. Estudiar la posibilidad de establecer la dispensa a no declarar de los menores no hijos del maltratador. Ante las dudas sobre la situación de conflicto que puede provocar a un menor tener que declarar en contra de un agresor con el que conviva, no siendo su padre y no pudiendo acogerse a la dispensa de declarar, se propone que el juez, dadas las circunstancias del caso, aprecie motivadamente la concurrencia de la circunstancia análoga al parentesco que justifique esta dispensa especial.

n.º 142. Evitar los espacios de impunidad para los maltratadores, que pueden derivarse de las disposiciones legales vigentes en relación con el derecho de dispensa de la obligación de declarar, a través de las modificaciones legales oportunas.

Los Acuerdos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nos marcan el alcance actual de la dispensa del art. 416.1 LECrim:

- ❖ No podrán acogerse cuando la declaración sea por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto (Acuerdo 24 abril 2013).
- ❖ El acogimiento en el momento del juicio oral a la dispensa impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo (Acuerdo 23 enero 2018).
- ❖ No recobra el derecho a la dispensa quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de A.P. aunque después cese en la misma (Acuerdo Jurisdiccional de Pleno, STS 10 julio 2020):

Quien se persona como acusación particular pierde con esa actuación, de forma irreversible, su derecho a no declarar contra el acusado y tendrá la obligación de testificar sobre lo ocurrido en el acto del juicio oral, aunque

en el momento de celebrarse el mismo su intención voluntad o sentimientos sean contrarios a hacerlo.

La STS 389/2020 de 10 de julio. Ponente Sánchez Melgar plasma el último Acuerdo del Pleno Jurisdiccional que cambia expresamente la Jurisprudencia con respecto al art. 416:

Corrige el apdo. 2 el Acuerdo de 2018 declarando que “no recobra el derecho a la dispensa quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular aunque después cese en la misma. Esta Sentencia que cuenta con tres votos particulares de cuatro Magistrados, justifica el cambio de postura en seis razones:

1. El derecho a la dispensa es incompatible con la posición de la denunciante víctima de los hechos.
 2. Si la denunciante que se constituye como acusación particular no tiene dispensa, quien renunció a serlo tampoco.
 3. Porque si denunció voluntariamente ya no hay espacio para una colisión entre el deber de declarar y las consecuencias de los vínculos familiares de solidaridad que la unen con el acusado.
 4. Porque se evita que la testigo/víctima sea coaccionada para que se acoja a la dispensa en el acto del juicio que es el momento en el que su declaración debe ser tomada en consideración (art. 715LECrim)
 5. Porque mantener lo contrario y acogerse o no a la dispensa a su voluntad permitiría aceptar sucesivamente y de forma definida la posibilidad de que una misma persona pudiera tener uno y otro status a expensas de su voluntad lo q no es admisible porque convertiría un delito público perseguible de oficio en un delito privado perseguible a instancia de parte.
 6. Porque al ser una excepción debe ser interpretada restrictivamente y solo a aceptable en los casos que fundamentan la dispensa.
3. Menores. Las medidas 141 a 156 y 209 del Congreso y 45 a 62 del Senado se refieren a las reformas necesarias en materia de menores:
- * Imperatividad de la suspensión de régimen de visitas en los casos en que el menor haya presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia y en caso de orden de protección.
 - * Necesidad de reforzar la protección de los hijos menores de las víctimas de Violencia de Género y fomentar la aplicación de los arts. 65 y 66 LO 1/2004.
 - * Prohibición de las visitas de menores a la prisión por hechos sobre Violencia de Género.

- * Estudiar las reformas necesarias para otorgar protección a las víctimas en materia de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género.
- * Para la asistencia de los menores a los órganos judiciales:
 - Aprobación de un Protocolo específico en la toma de declaración de menores:
 - Asegurar instalaciones judiciales adecuadas.
 - Uso preceptivo de la video-grabación de las declaraciones de menores.
 - Impedir que el padre maltratador acceda a las grabaciones de exploraciones
 - Punto de Encuentro Familiar formación especializada (especializada si, exclusiva, no para evitar señalarlos como niños/as diferentes)
- * Desvincular la intervención psicológica del menor al ejercicio de la patria potestad modificando el art. 156 del Código Civil sustituyendo “consentimiento” por “poner en conocimiento”, para eliminar el consentimiento informado para tratamiento psicológico de los y las menores, aunque uno de los padres no de su consentimiento (Medida 209 Congreso que ya se llevado a cabo por el RD Ley 9/2018 de 3 de agosto ha producido por la reforma operada en el art. 156 CC a la que se le añade un nuevo párrafo en este sentido, cuando estemos ante una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal, o uno de los progenitores esté incurso en un procedimiento penal por los delitos que el apdo. refiere.

Las otras medidas están pendientes de reforma en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia.

4. Ampliación del concepto de violencia de género y su ámbito de aplicación. Reforma necesaria en aplicación del Convenio de Estambul:

Recogido en el documento refundido de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género con el n.º 102: *Ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul. Medidas 84 Congreso y 227 del Senado.*
5. Revisión de la atenuante de confesión. Se planteó la necesidad de valorar si será adecuado suprimir la atenuante. Esta cuestión fue recogida en el documento refundido de la DGVG con el n.º 106: *Suprimir la*

atenuante de confesión en delitos de violencia de género, cuando las circunstancias de los hechos permitan atribuir fehacientemente su autoría, siempre que se respeten los estándares de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad. Medidas 88 del Congreso y 240 del Senado.

6. Supresión del elemento subjetivo para la apreciación de delito. Se ocupa de ello la Medida 240 Senado: Reformar los tipos incorporando “con cualquier fin” o “con independencia del fin conseguido” para suprimir así el elemento subjetivo para apreciar el delito y aclarar definitivamente que no hay que acreditar ningún elemento subjetivo en los subtipos penales agravados de violencia de género, ni en el art. 1 LO 1/2004.
7. Mejorar sistemas de acreditación de la situación de violencia de género. Reformar la LO 1/2004 para que se pueda acreditar la condición de víctima de violencia de género sin supeditarlo necesariamente a la interposición de la denuncia. Se refieren a ello las Medidas 62 Congreso y 233 Senado: Introducir en la LO 1/2004 las modificaciones necesarias relativas a los títulos de acreditación, con expresión de sus límites y duración. El reconocimiento de esa condición no se supeditará necesariamente a la interposición de denuncia. Es otra de las reformas que ya se han llevado a cabo por el RD Ley 9/2018 de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado, que reformó el art. 23 de la L.O. 1/2004 ya ha sido objeto de reforma en el Real Decreto-Ley 9/2018 de 3 de agosto de medidas.
8. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Medida 96 del Congreso: Extender a todos los delitos de lesiones en los casos de violencia de género, la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
9. Irrelevancia del consentimiento de la víctima en los quebrantamientos. Establecer que no se deriven responsabilidades hacia la mujer en los delitos de quebrantamiento. Se recogió en el documento refundido de la DGVG con el n.º 118:

Excluir la relevancia del consentimiento de la víctima en la valoración de los casos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, sin perjuicio de los posibles efectos sobre la culpabilidad del acusado. Medidas 100 del Congreso y 245 del Senado.

En el mismo sentido del Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala 2.^a TS de 2 noviembre de 2008 que acabó con la inseguridad jurídica en esta cuestión.

10. Libertad vigilada. Está recogida como medidas 97 y 98 del Congreso y 242 del Senado:

Libertad vigilada cuando aún no se ha ejecutado la sentencia condenatoria y el agresor ya ha cumplido la pena de alejamiento durante el tiempo del proceso.

Extender libertad vigilada del art. 106 CP a todos los delitos del ámbito de violencia de género.

11. Tipificación de la ciberdelincuencia de género: Se refieren a ello las medidas 118 del Congreso y 246 del Senado:

- Incluir en el CP un delito de suplantación de identidad on-line
- Prohibición uso de redes sociales a autores de delitos cometidos por este medio
- No tratamiento como delito leve a las injurias a través de las redes
- En las medidas cautelares y penas privativas de derecho: prohibición de acudir a determinados lugares o sitios web cuando el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías.

12. Programas de reeducación en violencia de género y delitos sexuales. Recogida esta medida 241 del Senado en el documento refundido de la DGVG con el n.º 127 referida a la necesidad de establecer:

- Programas de Reeducación en Violencia de Género y delitos sexuales.
- Implantación en todo el territorio nacional de programas de reeducación en delitos cometidos contra la mujer. Asegurar que existen suficientes programas de rehabilitación enmarcados en la perspectiva de género.
- Se propone la reforma del art. 83.2 CP para introducir la reeducación en los casos de violencia de género y delitos contra la libertad sexual, dado el alto grado de reincidencia que se observa en estos tipos penales.
- Posibilidad de crear Unidades o Servicios comunes de coordinación procesal en las Audiencias Provinciales, en coordinación con los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- Establecer que la sustitución o suspensión de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad estén condicionadas a la realización de un trabajo psicopedagógico en relación con el delito

cometido (puede ser similar al programa Taseval - “Talleres de Seguridad Vial”)

- Asegurar que todas las entidades que trabajen con agresores acrediten formación en perspectiva de género. Y que los programas de reeducación conlleven una evaluación exhaustiva del impacto del tratamiento sobre el agresor.

13. Mejorar la coordinación entre Instituciones.

La coordinación institucional constituye uno de los pilares de la LO 1/2004 porque es garantía de eficacia, al permitir la optimización de los recursos existentes, posibilitando la coherencia de las respuestas individualizadas adecuadas y completas a ofrecer a las víctimas de estos delitos.

REFORMAS LEGISLATIVAS

- ❑ El Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

En vigor desde el 5 de agosto de 2018, destacamos la modificación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en concreto:

- artículo 20 relativo a la asistencia letrada y la representación procesal, nombramiento de procurador y personación de la víctima.
- artículo 23 sobre las formas de acreditación de la condición de víctima.

Y el artículo 156 del Código Civil añadiendo un nuevo párrafo con el objeto de desvincular la intervención psicológica del menor al ejercicio de la patria potestad.

- ❑ Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral

Modifica la L.O. 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género:

Art. 1. Apdo. 1. amplía el concepto de violencia contra las mujeres de conformidad con el Convenio de Estambul.

Apdo. 2 mantiene el ámbito subjetivo actual de la LO porque así viene indicado por la Medida 86 Congreso dada sus especificidades. Además, en el ámbito de aplicación se incluye a las madres cuyos hijos han sido asesinados, desaparecidos o agredidos gravemente como consecuencia de la violencia que se ejerce contra ellas (Medida 139 Congreso).

Art. 2. Se incluye entre los principios rectores de la Ley Orgánica la mención expresa a los menores para visibilizar la violencia ejercida contra ellos. (Medida 229 Senado).

Art. 20. Se refuerza la tutela judicial de las víctimas, asegurando que, en el caso en que deseen ser asistidas por un Letrado, esa asistencia sea inmediata.

Se prevé la no necesidad de procurador hasta su designación, porque se establece que el/la abogado/a designado para la víctima tendrá también habilitación legal para su representación procesal.

Además, se contempla la personación de las víctimas en cualquier momento del procedimiento. (Medida 87 Congreso y 231 y 232 Senado).

Art. 64. Se contempla entre las medidas cautelares de la Ley Orgánica, la suspensión imperativa del régimen de visitas de los menores asociada a la prohibición de aproximación y comunicación con ellos, en determinados supuestos graves. (Medida 144 y 145 Congreso y 49 del Senado).

Disposición adicional vigésimo primera: Concepto de violencia contra las Mujeres y régimen jurídico. El concepto de violencia contra la mujer se amplía a todas las formas de violencia previstas en el Convenio de Estambul, y en cuanto al régimen jurídico de esas otras formas de violencia sobre la mujer, hay una remisión expresa a Leyes específicas e integrales que se dicten en un futuro. (Medida 84, 86 del Congreso y Medida 227 y 228 Senado).

Disposición transitoria tercera: En tanto se dictan las leyes específicas e integrales sobre las otras formas de violencia contra la mujer distintas de la violencia en el marco de la relación de pareja o ex pareja, se prevé la aplicación transitoria de la Ley Orgánica 1/2004 a estas otras formas de violencia en lo relativo a prevención y tratamiento estadístico.

Modificaciones introducidas en otras disposiciones legislativas:

Disposición adicional segunda. Modificación del art. 544 ter 6 LECrim: Se persigue reforzar la protección de los hijos menores o personas dependientes de las víctimas de violencia de género en cumplimiento de lo dispuesto en las Medidas del Pacto 45 y 49 del Senado, añadiendo al final

del párrafo de art. 544 ter 6: “... de la víctima y de sus hijas e hijos menores de edad o personas sometidas a su tutela, guarda o custodia”.

Disposición adicional tercera. Modificación de los artículos 48 y 57 del Código Penal:

Artículo 48 CP: Necesidad de reforzar la protección de los hijos menores de las víctimas de violencia de género y de fomentar la aplicación de los arts. 65 y 66 L.O. 1/2004.

Artículo 57 CP: Necesidad de reforzar la protección de los hijos menores de las víctimas de violencia de género y de fomentar la aplicación de los arts. 65 y 66 L.O. 1/2004 y armonizar la reforma del art. 64 con este precepto.

Disposición Adicional Cuarta: Modificación del art. 156 CC: Necesidad de desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a una situación de violencia de género de la necesidad de consentimiento del progenitor maltratador.

❑ L.O. 5/2018, de 28 de diciembre de reforma de la LOPJ

Sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género referidas a las medidas recogidas en el n.º 225 y 226 del documento refundido de la DGVG sobre impulso de la formación que garantice la mejor respuesta asistencial.

❑ Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Del Anteproyecto destacamos que, entre otras cuestiones importantes de las que se ocupa el legislador, establece en el artículo 660 las exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco, preocupado por conjugar la persecución del delito y la protección de la víctima, con el conflicto moral que supone declarar en contra de un familiar directo. Así:

1._No se exime del deber de declarar a la víctima que, habiendo sido debidamente informada de su derecho a no hacerlo, ha decidido, de manera libre y consciente, en un momento previo del proceso, declarar contra la persona a la que le une la relación de afectividad o parentesco.

2._El mismo deber le alcanza si la víctima se persona en las actuaciones como acusación particular. Se incluye, en este último caso, en la línea de la reciente sentencia del Pleno del TS de 10 de julio de 2020, a

la víctima que se ha constituido en algún momento del procedimiento como acusación, aunque haya perdido esa cualidad al llegar el acto del juicio oral.

3._Se establece que la dispensa nunca alcanza a los supuestos en los que el testigo ostenta la representación legal o la guarda de hecho de la víctima del delito, supuestos estos en los que prima el deber de garantía y tutela asumido.